

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00016
Demandante: Lilia Pardo Aguilera
Demandado: Diana Jimena Quiroga Pardo y otros

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de simulación presentada por LILIA PARDO AGUILERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIANA JIMENA QUIROGA PARDO, SERGIO QUIROGA PARDO y DORA ELSA SANTAMARIA SANCHEZ, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- En cuanto a las pretensiones:

El artículo 82 del C.G.P. que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Como Segunda pretensión subsidiaria, se solicita "Consecuencia de lo anterior se decrete cual fue el acto ficto de los aquí compradores y de la ficta usufructuaria, teniendo en cuenta los hechos probados, según la voluntad de los contratantes, estableciendo cuál es la naturaleza del acto pretendido, decretando la inexistencia o nulidad del CONTRATO DE COMPRAVENTA y de la LIMITACIÓN AL DOMINIO consistente en la RESERVA DERECHOS DE USUFRUCTO,...". (Se subraya)

Sin embargo, dicha pretensión no se ajusta a lo exigido por la precitada disposición procesal, pues, debe determinarse con precisión y claridad, por la parte demandante, con base en los hechos que le sirven de fundamento (núm. 5 Ib.), qué declaración aspira que sea decretada en la sentencia (Art.281 Ib.) y no pretender que en esta se entre a decretar los cuestionamientos aducidos por el libelista, cuando los mismos deben ser materia de pruebas, para ser examinadas y valoradas al momento de motivar la sentencia.

2.- En cuanto a las pruebas.

2.1. Debe allegarse la Escritura pública N° 0376 del 21/04/2016, de manera que sea legible, dado que la acompañada a la demanda presenta franjas negras verticales, que impiden la lectura de manera integral de su contenido, máxime que es el instrumento público sobre el cual recae la acción.

2.2. Debe aportarse el certificado de libertad y tradición del bien objeto del proceso, con fecha de expedición reciente. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario con eventuales propietarios y/o acreedores actuales.

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00016
Demandante: Lilia Pardo Aguilera
Demandado: Diana Jimena Quiroga Pardo y otros

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de simulación absoluta incoada por LILIA PARDO AGUILERA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIANA JIMENA QUIROGA PARDO, SERGIO QUIROGA PARDO y DORA ELSA SANTAMARIA SANCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO FRANCO ANGULO, como apoderado judicial de la parte demandante LILIA PARDO AGUILERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez